

RECOMENDACIÓN NUMERO: 34 /2011
QUEJOSA: NORMA "N"
EXPEDIENTE: 12815/2010-I
AMENAZA DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
COMO ABUSO DE AUTORIDAD

C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ATLIXCO, PUEBLA.
P R E S E N T E.

Respetable Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Local del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 12815/2010-I-I, relativo a la queja que formuló la C. Norma "N" y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 13 de diciembre de 2010, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Norma "N", quien expresó en síntesis lo siguiente: "...El día 5 de diciembre de 2010, fui citada por el Director General de Gobierno del Municipio de Atlixco, Puebla, para que acudiera a las oficinas de la Inspectoría Auxiliar de la población de Guadalupe Huexocoapan, Municipio de Atlixco, Puebla, en esa misma fecha a las 9:00 horas, por lo que acudí a las oficinas mencionadas, al llegar se encontraba el mencionado Director, el Inspector Auxiliar y los integrantes del Comité de Agua Potable de la comunidad y el primero de los mencionados me dijo que era mi obligación pagar la cuota que corresponde a mis padres MANUEL "N" y ANASTACIA "N" por el consumo de agua potable, yo le dije que eso no era justo, ya que el domicilio donde viven es el que yo ocupo, por el que tengo celebrado un contrato de prestación de servicios de agua potable y que además tengo mis pagos al corriente, pero el Licenciado José "N", me dijo que eso no importaba, que mis padres tenían que pagar también porque ellos consumían agua, de tal forma que si no pagaban me iban a cortar la toma de agua potable que abastece mi domicilio, por lo que ante tales amenazas me vi obligada a pagar

la cantidad de \$ 55.00(cincuenta y cinco pesos) y por ello se me expidieron dos recibos a nombre de mi padre, los cuales fueron por la cantidad de \$25.00(veinticinco pesos), que le insertaron como fecha el 7 de noviembre de 2010 y el segundo por la cantidad de \$30.00(treinta pesos)al cual le insertaron como fecha la del 12 de diciembre de 2010, ambos firmados por el Presidente del Comité de Agua Potable; el Director General de Gobierno de Atlixco, Puebla, me indicó además que mes con mes debería pagar de \$25.00 a \$30.00 pesos por el servicio de mis padres y después de esto se retiró; tales actos me parecen injustos porque sólo tengo una toma de agua, he pagado puntualmente el pago de ese servicio, mis padres son de avanzada edad, mi padre se encuentra enfermo y prácticamente dependen económicamente de mi, por lo que considero que el cobro realizado el 5 de diciembre de 2010, es indebido, ya que se debe cobrar por toma de agua...”. (fojas 2 y 3)

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, Visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba e iniciaron las investigación de los hechos de mérito.

3.- Mediante oficio DQO-06/2011, DQO-07/2011, DQO-197/2011 y DQO-481/2011, de 4 y 19 de enero del presente año y el último de 4 de febrero de 2011, se solicitó informe justificado al Inspector Auxiliar Municipal de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla y Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, respecto de la queja interpuesta por la C. Norma “N”, mismos que fueron rendidos oportunamente ante este Organismo. (fojas 10 a 14)

4.- El 14 de febrero de 2011, se recibió el informe justificado, rendido mediante oficio de la misma fecha, signado por el Inspector de la colonia Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla. (foja 16)

5.- Con determinación de 18 de febrero de 2011, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja formulada por Norma “N”, a la que se asignó el número de expediente 12815/2010-I, requiriendo al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla se sirviera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Inspector de Guadalupe

Huexocoapan, Atlixco, Puebla, así como a éste último precisara y ratificara el rendido en forma precedente. (fojas 18, 21 y 23)

6.- El 16 de marzo de 2011, Inspector Auxiliar Municipal de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, compareció a las oficinas que ocupa este Organismo, a efecto de ratificar el informe justificado rendido el 14 de febrero del año actual y asimismo, solicitó la celebración de una audiencia conciliatoria con la parte quejosa. (foja 27)

7.- Por acuerdo de 24 de marzo de 2011, se tuvo por agregado el informe justificado rendido por el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, mediante oficio 31/2011, de 7 de marzo del presente año y su anexo en copia certificada; asimismo, se concertó día y hora para la celebración de la diligencia conciliatoria, lo que se hizo del conocimiento oportuno de las partes. (fojas 29 a 39)

8.- El 3 de mayo de 2011, se celebró la audiencia conciliatoria, misma que no concluyó en un acuerdo satisfactorio entre partes, lo que se hizo constar para efectos. (foja 46)

9.- Por determinación de 26 de mayo del año en curso, se tuvo por agregado el informe complementario rendido por el Inspector Auxiliar Municipal de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, mediante oficio de 11 del mismo mes y año. (foja 47)

10.- El día 15 de junio de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 59)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada por escrito ante este Organismo por la C. Norma "N", la cual ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de

hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 y 3)

II.- Copia certificadas de los documentos agregados a la queja iniciada el 13 de diciembre de 2010, consistentes en:

a).- Recibo de pago de 7 de noviembre de 2010, por la cantidad \$25.00 M.N. a nombre de Norma "N", que al texto dice:

" 189	<i>RECIBO DE DINERO</i>	\$25
<i>NOMBRE</i>	<i>Norma</i>	
<i>CANTIDAD CON LETRA</i>	<i>VEINTICINCO PESOS</i>	
<i>DESCRIPCION</i>	<i>agua potable</i>	
<i>EFFECTIVO</i>		
<i>CHEQUE</i>		
<i>AUTORIZO</i>	<i>FECHA</i>	<i>RECIBI DE CONFORMIDAD</i>
Rúbrica	7-11-10." (foja 6).	

b).- Recibo de pago de 12 de diciembre de 2010, por la cantidad \$30.00 M.N. a nombre de Norma "N", que al texto dice:

" 64	<i>RECIBO DE DINERO</i>	\$30.00
<i>NOMBRE</i>	<i>Norma "N"</i>	
<i>CANTIDAD CON LETRA</i>	<i>DESCRIPCION</i>	
	<i>Agua Potable</i>	
<i>EFFECTIVO</i>		
<i>CHEQUE</i>		
<i>AUTORIZO</i>	<i>FECHA</i>	<i>RECIBI DE CONFORMIDAD</i>
Rúbrica	12-12-10." (foja 7).	
Pascual		

c).- Recibo de pago de 7 de noviembre de 2010, por la cantidad \$25.00 M.N. a nombre de Manuel "N", que al texto dice:

" 114	<i>RECIBO DE DINERO</i>	\$25.
<i>NOMBRE</i>	<i>manuel "N"</i>	

CANTIDAD CON LETRA

Veinticinco pesos
DESCRIPCION
Agua
Potable

EFFECTIVO

CHEQUE

AUTORIZO

FECHA

RECIBI DE CONFORMIDAD

Rúbrica

7-11-10." (foja 8).

d).- Recibo de pago de 12 de diciembre de 2010, por la cantidad \$30.00 M.N. a nombre de Manuel "N", que al texto dice:

" 63

RECIBO DE DINERO

\$30.00

NOMBRE

Manuel "N"

CANTIDAD CON LETRA

DESCRIPCION
Agua Potable

EFFECTIVO

CHEQUE

AUTORIZO

FECHA

RECIBI DE CONFORMIDAD

Rúbrica

12-12-10." (foja 9).

Pascual

III.- La certificación de 16 de marzo de 2011, en la que el Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, que al texto manifestó: "...en este momento me comprometo a que a la señora Norma "N" no se le cortará el servicio de agua potable, siempre y cuando esté al corriente de los pagos de ella y de sus papás...". (Foja 27)

IV.- La audiencia de conciliación de 3 de mayo de 2011, en la que en uso de la palabra el Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla manifestó lo siguiente: "...refiere que el pozo de la comunidad de Guadalupe Huexocoapan, perteneciente al municipio de Atlixco, Puebla, se hizo con aportaciones tanto del Municipio como de la comunidad. Asimismo, las asambleas de la comunidad fueron las que decidieron las maneras de efectuar los cobros por el servicio de agua potable, siendo éstas las siguientes: no se cobraría por toma de agua, sino por familias que habitan en la misma casa, es decir, se consideran familias, los jefes de familia, los hijos enajenados, entendiéndose por éstos, áquellos que ya tienen esposa, así como las madres

solteras. Es decir, si en una casa viven los jefes de familia e hijos enajenados y madres solteras, tienen que pagar el servicio de agua potable el jefe de familia, el número de hijos enajenados que habiten esa casa y si hay madre soltera, ésta también tendrá que pagar; por ejemplo, si en una casa viven los jefes de familia y una madre soltera, tendrán que pagar doble y si en una casa viven los jefes de familia y dos hijos enajenados, tienen que pagar el triple...". (foja 46)

V.- El informe complementario, rendido mediante oficio de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Inspector de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, que en lo que importa dice: *"...El que suscribe, el Inspector Auxiliar de la Colonia Guadalupe Huexocoapan, perteneciente al Municipio de Atlixco, Puebla, por medio de la presente me es grato saludarle, y a su vez, manifestarle que en atención a la audiencia llevada a cabo a las once horas del día tres de mayo dentro del expediente arriba mencionado,...Cabe hacer mención que como se desprende de dicho documento, nuevamente la asamblea por mayoría de votos determino que se siguiera cobrando de la misma manera en que se viene ejecutando a todos los usuarios..."*. (foja 48)

VI.- Anexo agregado al informe complementario precedente, consistente en copia certificada del acta de acuerdo de la Inspectoría Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla de fecha 8 de mayo de 2011, signada por el Inspector de Sección de ese lugar y otros, que al texto dice: *"...4. Se concede el uso de la palabra a los usuarios presentes. Las opiniones por mayoría coinciden en que la Sra. Norma "N" debe aportar su cooperación, mantenimientos y servicios del agua potable de su papá. 5. Por lo que esta asamblea una vez llevada a cabo la votación respectiva con 106 votos a favor de los usuarios y uno en contra, se acuerda lo siguiente: Que los acuerdos siguen vigentes y deberán ser respetados, eso fue la respuesta de la asamblea..."*. (fojas 50 a 58)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales del Orden Jurídico Mexicano que a continuación se enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Artículo 115.- *“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...”*.

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado...”.

Artículo 128.-*“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen...”*.

Estos artículos, son aplicados en razón de que la quejosa fue amenazada de privarle del goce y disfrute del servicio público del agua potable, por lo que fue molestada en su persona sin un mandamiento escrito de autoridad competente,

sin mediar juicio seguido ante un tribunal previamente establecido; es decir, se ejecutó dicho acto fuera de todo marco legal, vulnerando en su perjuicio los preceptos citados, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Declaración Universal de Derechos Humanos, señala:

Artículo 7. *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Artículo 25. 1. *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual contienen entre otros, los siguientes artículos:

Derecho de Igualdad ante la Ley.

Artículo II. *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

Derecho a la Protección a la Honra, a la Reputación Personal y la Vida Privada y Familiar.

Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Derecho a la Propiedad.

Artículo XXIII. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone:

Artículo 8 Garantías Judiciales.

Artículo 8.1 *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad.

Artículo 11.2. *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

Artículo 11.3. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Artículo 24 Igualdad ante la Ley.

Artículo 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su articulado prevé:

Artículo 17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.*

Artículo 17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su numeral:

Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Artículo 11.1: *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos...”.*

Estos ordenamientos internacionales resultan aplicables al observar el servicio de agua potable como derecho fundamental defendible, el que por ningún motivo se puede condicionar, lo que implicaría una injerencia desprovista de procedimiento que legitime dicha condición, por lo que cualquier persona puede acceder a medios para su defensa como servicio social.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:*

...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 104. *“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...”.

Artículo 125. *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Artículo 137.- *“Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen”.*

El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado, entre las que se encuentra la prestación de servicios públicos en forma incondicional.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción,*

defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales municipales...”.*

Asimismo, el artículo 6º del **Reglamento Interno de la misma Comisión**, señala: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.*

La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.

Ley Orgánica Municipal del Estado, establece:

Artículo 38. *“Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados.”*

Artículo 78. *“Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales...

LVIII.- Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponda...”.

Artículo 91. *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales...*

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas...

XLVII.- Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias...”.

De los Servicios Públicos Municipales.

Artículo 197. *“Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal”.*

Artículo 199. *“Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*

I.- Agua potable, drenaje...”.

Artículo 200. *“Los servicios públicos municipales se rigen, entre otras disposiciones, por las siguientes:*

I.- Su prestación es de interés público;

II.- Deberán prestarse uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas legalmente; y

III.- Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva.”

Artículo 239. *“Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente”.*

La autoridad señalada como responsable queda inmersa en las hipótesis establecidas en la ley en comento,

misma que en forma limitativa establecen expresamente las facultades que le fueron conferidas en el ordenamiento legal, entre las que se encuentran entre otras, el de observar y hacer cumplir la propia ley, así como la debida prestación de los servicios públicos municipales, sin establecer condición alguna.

Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, aparecen como dispositivos legales de aplicación para la materia de la presente recomendación, los siguientes:

Artículo 5. *“Los Municipios, con el concurso del Estado si este fuese necesario, por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado... Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de agua y saneamiento:*

I.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, cuando presten directamente los servicios a que esta Ley se refiere.

II.- La Comisión estatal de Agua y Saneamiento.

III.- Los Organismos Operadores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

IV.- Las Juntas de Administración, Mantenimiento y operación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado”.

Artículo 34. *“Es irrenunciable el derecho a la utilización de los servicios objeto de esta Ley por parte de:*

I.- Los propietarios o poseedores de predios a cualquier título, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones para los servicios...”.

De los Usuarios.

Artículo 58. *“Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado y tengan la obligación de hacer uso de los mismos”.*

Artículo 83. *“La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del servicio de suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes:*

I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos periodos de servicio cuando éste sea distinto a habitacional o cuatro si se trata habitacional.

II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura.

III.- Cuando el usuario no permita o se niegue la verificación de sus instalaciones hidráulicas.

IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada.

V.- Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados...”

La ley en comento establece que el estado, por conducto de sus órganos administrativos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado, que es irrenunciable el derecho a la utilización de tales servicios por parte de los usuarios y se prevén las hipótesis en las que la autoridad competente suspenderá la prestación del servicio de suministro de agua potable.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2º.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias a la función que desempeña, incurrieron en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de Norma “N” y que constituyen por su naturaleza un acto lesivo en su contra, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En efecto, Norma “N”, esencialmente reclama la amenaza de suspensión del servicio público del agua, acto cometido en su agravio, por parte del Director General de Gobierno del Municipio de Atlixco, Puebla y del entonces Inspector de de la Sección Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla y que según su dicho se suscitaron en los términos que expresó al presentar su queja ante esta Institución (evidencia I) la que se da por reproducida en este apartado como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizará de manera pormenorizada el hecho de referencia en las siguientes líneas.

LA AMENAZA DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, COMO ABUSO DE AUTORIDAD EN AGRAVIO DE NORMA”N” POR PARTE DEL INSPECTOR AUXILIAR MUNICIPAL DE LA SECCIÓN DE GUADALUPE HUEXOAPAN, ATLIXCO, PUEBLA.

En síntesis, la quejosa Norma "N", refiere que el día 5 de diciembre de 2010, fue citada para asistir a una reunión a la que acudieron el Director General de Gobierno del Municipio de Atlixco, Puebla, el Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla y el Comité del Agua Potable del lugar, donde se hizo de su conocimiento que de no cubrir la cuota por concepto de pago del servicio de agua potable a nombre de su señor padre Manuel "N", se le suspendería el servicio de referencia de su domicilio, mismo que resulta ser el de su padre, motivo por lo cual se vio obligada a pagar la cantidad de \$55.00 M.N., de la que se le expidieron dos recibos por las cantidades de \$25.00 M.N. y \$30.00 M.N. a nombre de su progenitor de fechas 7 de noviembre y 12 de diciembre de 2010, signados por el Presidente del Comité del Agua Potable, lo que consideró injusto y violatorio a sus derechos humanos, ya que refiere se le amenazó de suspenderle dicho servicio si no realizaba el pago citado, relativo a la misma toma de agua potable (evidencia I).

La amenaza de suspensión de servicio, que refiere la quejosa, se encontró plenamente acreditada con las evidencias que a continuación se enuncian: A) La queja interpuesta por Norma "N" el día 13 de diciembre de 2010, (evidencia I); B) Copia certificada de los documentos agregados a la que queja señalada en forma precedente, (evidencia II); C) La certificación de fecha 16 de marzo de 2011, realizada con motivo de la comparecencia del Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, (evidencia III); D) Audiencia de conciliación celebrada ante este Organismo, de fecha 3 de mayo de 2011, (evidencia IV); E) Informe complementario rendido mediante oficio de 11 de mayo de 2011, signado por el Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla (evidencia V); y F) Copia certificada del acta de acuerdos de la Inspectoría Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, de fecha 8 de mayo de 2011, signada por el Inspector de la Sección, Juez de Paz y Comité de Agua Potable de dicho lugar (evidencia VI).

Las evidencias reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, de conformidad con los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Norma "N".

Cabe indicar que por amenaza debe entenderse como aquella que tenga por objeto impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, como en el

caso sujeto a estudio sería el de disfrutar del suministro de agua potable, según lo prevé el numeral 290 fracción II del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Una vez que ha quedado demostrado que la C. Norma "N" fue amenazada de suspenderle el servicio público de suministro de agua potable, analizando las circunstancias bajo las cuales se suscitó el hecho, y tomando en consideración los dispositivos legales que rigen el mismo, se concluye que el acto de referencia se encuentra fuera de todo marco legal y en consecuencia atenta contra las garantías individuales de la agraviada contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de las pruebas y elementos de convicción a que nos hemos referido en el capítulo de evidencias, administrados entre sí adquieren relevancia al contener la versión de las partes involucradas en el expediente de queja, específicamente lo afirmado en la certificación de 16 de marzo de 2011, por parte del Inspector Auxiliar Municipal de la Sección implicado, y en la audiencia de conciliación celebrada el 3 de mayo del mismo año con la citada autoridad, en donde la autoridad señalada como responsable acepta tácitamente que a efecto de no suspenderle el servicio público a la quejosa, ésta debería necesariamente pagar por el mismo otra cuota adicional a nombre de su señor padre Manuel "N".

Derivado de lo anterior, en efecto del acta de la audiencia de conciliación de 3 de mayo de 2011 celebrada entre partes, se advierte que el Inspector Auxiliar Municipal implicado, manifestó que son las Asambleas de la Comunidad las que deciden las formas de efectuar los cobros por el servicio de agua potable, en las que se estableció que no se realizaría en atención al número de tomas de agua, sino por el de familias que vivan dentro de un domicilio, incluyendo a la figura que denominan como hijos enajenados, entendiéndose por estos los hijos emancipados y que además los acuerdos asumidos por las citadas deberían prevalecer vigentes en la problemática, materia de la presente (evidencias IV, V y VI).

Por otra parte dicha autoridad informó en la certificación del 16 de marzo de 2011, que ante el incumplimiento de lo acordado en las asambleas de la comunidad se impondrían sanciones, las cuales consistirían en la suspensión del servicio público de referencia (evidencia III).

Lo precedente es de primordial importancia, pues se encuentra íntimamente ligado con la amenaza encausada a Norma "N", pues la citada señaló

que ese es el contexto bajo el cual ejecutó un segundo pago por concepto de agua potable a nombre de su padre, no obstante que la usuaria se encontraba al corriente del pago del servicio en cita; en este sentido, debe aclararse que de autos se desprende que la quejosa y su padre ocupan el mismo domicilio y que de la confesión misma de la autoridad se deduce que consideren a Manuel "N" y esposa como otra familia, viviendo en el mismo domicilio, interpretación que resulta improcedente (evidencias I, II incisos a), b), c) y d).

Por lo que ante el acto probado de perpetrarse doblemente el pago del servicio de suministro de agua potable (evidencia II), a efecto de no ser suspendido en agravio de la C. Norma "N" (evidencia III) es que se acredita fehacientemente el acto violatorio a los derechos humanos.

Lo anterior es así, pues en efecto la quejosa acreditó ante este Organismo estar al corriente de sus pagos por concepto de servicio público de agua potable (evidencia II, incisos a) y b), por lo que no existe causa, motivo o razón legal para generarle un acto de molestia, consistente en la suspensión del servicio, lo que nos conduce a concluir que la citada AMENAZA se encuentra fuera de todo marco legal y en consecuencia es atentatoria contra sus garantías, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere en síntesis, a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que el actuar de la autoridad responsable, violenta los derechos de la agraviada.

Con apoyo en los anteriores argumentos lógico-jurídicos, es pertinente señalar que el actuar de la autoridad responsable no estuvo apegada a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la Garantía de Legalidad, ya que los actos de molestia infligidos a la quejosa, independientemente de que no derivan de una autoridad competente, no estuvieron fundados ni motivados, pues la amenaza de la suspensión del servicio público y el abuso de autoridad, no son consecuencia de inobservancias atribuibles a la interesada (incumplida), sino más bien, se debió a la decisión de la voluntad popular, auspiciada por las autoridades señaladas como responsables, faltando a sus deberes que les impone la ley de servir a su comunidad, de proteger a todas las personas contra actos ilegales, de respetar y defender los derechos humanos de todas las gobernadas, omitiendo hacer cuanto estuvo a su alcance para impedir y oponerse a la violación de los derechos fundamentales de la C. Norma "N" y apegando su actuar a la ley.

Por lo anterior, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad no se observó, puesto que la autoridad responsable no expresó los preceptos legales aplicables al caso ni señaló las circunstancias especiales que motivaran la posible suspensión, concretándose a señalar que fue por un Acuerdo de Asamblea y a los usos y costumbres de la comunidad (evidencias V y VI), siendo que los usos y costumbres no tienen el carácter de ley, ni deben estar por encima de los derechos inherentes de los individuos.

Además y respecto de los acuerdos asumidos por las Asambleas de la Comunidad, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla preceptúa en su artículo 5 que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, por lo que los argumentos vertidos por la autoridad señalada como responsable para justificar la amenaza de suspensión del servicio público de agua potable, traducido en abuso de autoridad, en el sentido de que obedeció a los usos, costumbres y voluntad popular, resultan infundados e inoperantes.

De lo anterior se desprende, que el Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, quien carece de competencia como se ha señalado extralimitó su facultad, resultando claro lo anterior en base al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que a la letra dice. *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ...LVIII.- Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden; y...”*, por lo que es competencia exclusiva de la autoridad municipal esa prestación, en base a lo anterior, la responsable no debió generar tal acto de molestia, principalmente porque no se justificó fehacientemente que la C. Norma “N”, haya incurrido en alguna causal establecida en la ley para suspenderle el servicio, por lo que al requerirle el pago adicional bajo el argumento de ser un mandato de la comunidad, carece de fundamento y por lo tanto de legalidad, ya que el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, señala en forma limitativa las causales por las cuales solamente la autoridad municipal puede suspender la prestación del servicio de agua potable, al establecer: *“la autoridad competente está facultada para suspender la prestación del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos periodos de servicio cuando éste sea distinto a habitacional o cuatro si se trata habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable,*

drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. Y V.- Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados.”.

Lo anterior, de constancias se advierte que la C. Norma “N”, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal antes invocado que trajera como consecuencia el prevenirle de una posible suspensión y que ante tal, se le pudiera debidamente invocar por parte de alguna autoridad competente en un procedimiento legítimo, no bajo el contexto de una amenaza sino de un deber incumplido por parte del usuario; lo que implica una actuación ilegal por parte del Inspector Auxiliar Municipal de la Sección al ejecutar tal acción, con lo que se demuestra que no se encuentra justificada la amenaza de referencia ya que carece de legalidad.

Consecuentemente, el Inspector de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, dejó de observar una obligación atribuible al cargo que ostenta señalado en el artículo 239 de la Ley Orgánica Municipal de Estado, que a la letra dice: *“Los Inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.”*, lo anterior en agravio de Norma “N”, al ocasionar una molestia infundada, generadora de un estado de incertidumbre respecto del goce de un derecho, pues como refiere dicho numeral su función no es autónoma y sólo es en auxilio del Ayuntamiento.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en esa ciudad de Atlixco, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los integrantes del Ayuntamiento de este lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento del presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación no sean repetitivas.

Así pues, al estar acreditada la violación a los derechos humanos de la C. Norma “N”, en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Atlixco, Puebla, con base en la obligación que le asiste de vigilar la debida prestación de los servicios públicos: A) Se sirva girar sus apreciables instrucciones al actual Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, a efecto de exhortarlo a

sujetar su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, como en el presente caso de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, observando los derechos humanos de los gobernados; y B) Se sirva girar sus respetables instrucciones al Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, a fin de que como Agente Auxiliar de la Administración Pública Municipal vigile que el goce del servicio público de agua potable no se condicione a pactos, usos o costumbres en agravio de los usuarios, debiéndose observar invariablemente la ley de materia.

Reitérese a la autoridad, la importante y urgente necesidad de que el cumplimiento a su función pública se realice con apego a los ordenamientos legales que la rigen y consecuentemente la prestación del servicio de agua potable a los pobladores de la comunidad que representa, debe satisfacerse en los términos y forma establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

Por lo antes expuesto y fundado esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a usted ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Atlixco, Puebla, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones al actual Inspector de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, a efecto de exhortarlo a sujetar su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, como en el presente caso de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, observando los derechos humanos de los gobernados.

SEGUNDA. Se sirva girar sus respetables instrucciones al Inspector Auxiliar Municipal de la Sección de Guadalupe Huexocoapan, Atlixco, Puebla, a fin de que como Agente Auxiliar de la Administración Pública Municipal vigile que el goce del servicio público de agua potable no se condicione a pactos, usos o costumbres en agravio de los usuarios, debiéndose observar invariablemente la ley de materia.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., 27 de junio de 2011.

A T E N T A M E N T E.
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.